REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTES: BETTY SANCHEZ
CAUSANTE: HERCILIA SANCHEZ FIGUEROA
RADICACION: No. 760014003032-2013-00920-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la partidora designada dentro del presente asunto, presentó el trabajo de partición en escrito obrante a folios 560-566 de este cuaderno, el despacho procederá a correrle el traslado respectivo conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

El despacho atendiendo el trabajo de partición allegado por la Dra. PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, partidora designada dentro del presente asunto, visible a folios 560-566 del expediente, y como quiera que se encuentra pendiente la fijación de honorarios a la referida auxiliar de la justicia, se procederá a fijarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, el despacho requerirá a los interesados a fin de que, en consuno, manifiesten ante que Notaria de este Círculo se debe realizar la protocolización del presente proceso de sucesión intestada, en caso de no haber ningún pronunciamiento el despacho procederá a la respectiva asignación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- CORRER traslado por cinco (5) días del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia – Partidora, designada dentro de las presentes diligencias, folios 560-566 de este cuaderno, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

2°.- FIJAR como honorarios de la auxiliar de la justicia, Dra. PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, la suma de $908.526 de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.°-REQUERIR a los interesados para que en el mismo termino señalado en el numeral 1, manifiesten en forma conjunta ante que Notaria de este Círculo se debe realizar la protocolización del presente proceso de sucesión intestada. En caso de que se guarde silencio al respecto, el despacho hará la indicará.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2013-00920-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**29**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79da3661cdaac0ddef83bd7986cde9f997c51a0dad61bfcd8e2e1149d6a1ada4**
Documento generado en 18/02/2021 03:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que el demandado Alexander Muñoz Durango se notificó por aviso, guardando silencio y la demandada Estructuras Metálicas-Acabados Industriales S.A.S., a través de curador(a) ad-Litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, febrero 18 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGOFER S.A.S.
DEMANDADOS: ALEXANDER MUÑOZ DURANGO Y ESTRUCTURAS METÁLICAS-ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S.,
RADICACION. 760014003032-2018-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que el demandado Alexander Muñoz Durango se notificó por aviso, guardando silencio y la demandada Estructuras Metálicas-Acabados Industriales S.A.S., a través de curador(a) ad-Litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de ALEXANDER MUÑOZ DURANGO y ESTRUCTURAS METÁLICAS-ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S., tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($1.033.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2018-00382-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02289b71fe9921e2f44185ab66b61e9ac3a9958b54937ff110deb2c4cc48332**
Documento generado en 18/02/2021 03:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2018-00655-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el partidor designado dentro del presente asunto presento el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 18 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA GALLEGO MONTOYA y HECTOR GALLEGO MONTOYA
CAUSANTE: ALVARO GALLEGO GUARIN
RADICACION: No. 760014003032-2018-00655-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el partidor designado dentro del presente asunto, presento el trabajo de partición en escrito obrante a folios 111-113 de este cuaderno, el despacho procederá a correrle el traslado respectivo conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

El despacho atendiendo el trabajo de partición allegado por el Dr. RUDENCINDO BAUTISTA HUERCO, partidor designado dentro del presente asunto, visible a folios 111-113 del expediente, y como quiera que se encuentra pendiente la fijación de honorarios del referido auxiliar de la justicia, se procederá a fijarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, el despacho requerirá a los interesados a fin de que, en consuno, manifiesten ante que Notaria de este Círculo se debe realizar la protocolización del presente proceso de sucesión intestada, en caso de no haber ningún pronunciamiento el despacho procederá a la respectiva designación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- CORRER traslado por cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia – Partidor, designado dentro de las presentes diligencias, folios 111-113 de este cuaderno, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

2°.- FIJAR como honorarios de la auxiliar de la justicia, el Dr. RUDENCINDO BAUTISTA HUERCO la suma de $908.526 de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.°-REQUERIR a los interesados dentro del presenta tramite sucesoral a fin de que en consumo manifiesten ante que Notaria de este Círculo se debe realizar la protocolización del presente proceso de sucesión intestada, en caso de que se guarde silencio el despacho procederá a la respectiva designación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2018-00655-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL

[1] Con firma electrónica del Juez.

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0fd0903a16b866d724cbd0814612ae9e33822be785b9ebb0e87672ea31a60**
Documento generado en 18/02/2021 03:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que el demandado se notificó a través de curador(a) ad-Litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, febrero 18 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE POTES
DEMANDADO: ALFREDO ALBERTO BLANCO
RADICACION. 760014003032-2018-00742-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que el demandado se notificó a través de curador(a) ad-Litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de ALFREDO ALBERTO BLANCO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE ($138.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2018-00742-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acceb01a8091aeaaeaf60f5d1b3566926151975f6ed6dea3aa2e3418878d9e3**
Documento generado en 18/02/2021 03:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que, la parte demandada se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 18 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA YEPES GOMEZ
RADICACION: 760014003032-2019-00971-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de MARIA FERNANDA YEPES GOMEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOIS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($651.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-00971-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81e2ac164b8c6bdeadb09811919d6944752e7eb82219e8c987644a8fcd958ba3
Documento generado en 18/02/2021 03:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2019-01013-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que se encuentra pendiente resolver sobre la aceptación de la herencia de la heredera MARGARITA DE LOS RIOS, quien confiere poder. Sírvase proveer. Cali, febrero 18 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA CHARITY KATHERINE BETANCOURT GALLEGO, JUAN SEBASTIAN GALLEGO DE LOS RIOS Y MARLENE GALLEGO DE LOS RIOS
CAUSANTE: CECILIA DE LOS RIOS OROZCO
RADICACION: 760014003032-2019-01013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el escrito visible a folios 86-89 de este cuaderno, a través del cual la señora MARGARITA DE LOS RIOS en su condición de hermana de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario; este despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita, procederá a reconocer la calidad de heredera, en su condición de hermana de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO, a la señora MARGARITA DE LOS RIOS.

Por otro lado, como quiera que la señora MARGARITA DE LOS RIOS, le confiere poder al Dr. NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ, portador de la Tarjeta profesional No. 63008 del C. S de la J., para que actué en su nombre dentro del presente asunto, el despacho procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como heredera de la causante CECILIA DE LOS RIOS OROZCO, en su calidad de hermana a la señora MARGARITA DE LOS RIOS, conforme lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ, portador de la Tarjeta profesional No. 63.008 del C. S de la J., para actuar en nombre de la heredera MARGARITA DE LOS RIOS, conforme las facultades del poder conferido, obrantes a folios 87 (anexos 88-89) del expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2019-01013-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE** 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO

JUEZ MUNICIPAL

[1] Con firma electrónica del Juez.

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9602a501e2cb943f07bdb4bce669b5aee1540c1a0130e6346a2e0953cdef290f**

Documento generado en 18/02/2021 03:06:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA - COOPRISMA
DEMANDADO: ELIZABETH GARCIA SEVILLANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ELIZABETH GARCIA SEVILLANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA - COOPRISMA, las siguientes sumas de dinero:

1.-CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($4.195.798.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré Libranza No. 00023.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, mayo de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 84.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2020-00539-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __29____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152da5be696b272db5389c1f7f7b46f57683fe2f42400a3c049dc6fedb0489ab**
Documento generado en 18/02/2021 05:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2020-00764-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUZ HELENA BULLA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ HELENA BULLA GONZALEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias –formularios de inscripción y registro de ejecución, que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de TULUA, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de TULUA VALLE.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de TULUA VALLE.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00764-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**24**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 12 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

NO CORRE

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**29**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : SOCIEDAD GARCES GIRALDO S.A.
DDOS: ALEXANDER RUBIANO DELGADO, ALFREDO HUMBERTO PERLAZA LONDOÑO, PAOLA ANDREA PERLAZA PINZON, y GROUP EFICAZ S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de restitución de bien inmueble arrendado, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones; b). - No se indican las direcciones electrónicas donde los demandados ALFREDO HUMBERTO PERLAZA LONDOÑO y PAOLA ANDREA PERLAZA PINZON, recibirán notificaciones.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que la pretensión no puede deprecarse mediante esta clase de proceso.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas.

4.- No se allega con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada GROUP EFICAZ S.A.S., conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

5.- En el acápite de Anexos de la demanda se relaciona que se aporta contrato original de arrendamiento referido en el acápite de pruebas, debiendo aclarar tal manifestación en virtud a que estamos en presencia de una demanda digital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ALBERTO MORALES ROJAS, portador de la tarjeta profesional No. 96.580 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00004-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3cb19bb04fdeca0f955280216dee622b9ff493f8b521a54ed2cfc13d116db**
Documento generado en 18/02/2021 03:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 7600140030322021-00017-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con garantía prendaria promovida por BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se allega el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No se allega el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

3.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor con placa No. ENW-803 sobre el cual recae la garantía prendaria, el cual relaciona en el acápite de las pruebas, y debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

4.- Se debe aclarar porque se pretenden intereses corrientes por valor de $ 1.715.049, teniendo en cuenta que estos se encuentran contenidos en el valor de $43.316.839, por el cual fue diligenciado el Pagare No. 2H379012 al 10 de diciembre de 2020, según lo expresado en el hecho 2 del libelo.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y contrato de prenda objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del C.S de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00017-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d171a95bb675ab42862e61f1f55645538f76b0c69c05acd41fcabc74f89a41**
Documento generado en 18/02/2021 03:06:15 PM

[1] Con firma electrónica del Juez.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica